



EXPEDIENTE No. 870/2023

JUICIO ADMINISTRATIVO

PARTE ACTORA:



AUTORIDAD DEMANDADA:

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL
GOBIERNO DEL ESTADO DE MÉXICO.**


Nezahualcóyotl, Estado de México, a **veintiocho de febrero del dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver en definitiva los autos del expediente citado al rubro;
y

RESULTANDO

PRIMERO. PRESENTACIÓN DE DEMANDA ANTE LA SÉPTIMA SALA REGIONAL.

Mediante escrito presentado el día **diecinueve de noviembre del dos mil veintiuno**, ante la Séptima Sala Regional, **la parte actora**, demandó la invalidez de:

"La consistente en el formato universal de pago de fecha 11 de Noviembre de 2021, número 506000 000019 522581 648035 212 con importe total de 



SEGUNDO. ADMISIÓN DE DEMANDA



Por acuerdo de fecha **veintidós de noviembre del dos mil veintiuno**, la Séptima Sala Regional de esta instancia de legalidad; admitió a trámite la demanda de referencia, en la cual se tuvo como autoridad responsable a la citada al rubro; a quien se le corrió traslado para que contestara la misma dentro del término de ocho días hábiles siguientes a aquél en que surtiera efectos la notificación respectiva.

Por otro lado, fueron admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora en su escrito de demanda; de la misma forma, se requirió a la demandada para que exhibiera el expediente formado con motivo del acto impugnado; se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de juicio.

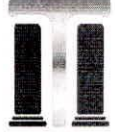
TERCERO. CONTESTACIÓN DE DEMANDA

A través del libelo exhibido ante la Séptima Sala Regional, el día **veintisiete de enero del dos mil veintidós**, el Procurador Fiscal de la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, dio contestación a la demanda instaurada en contra de la autoridad responsable, al cual le recayó el proveído de fecha **veintiocho del citado mes y año**, en el que se le tuvo dando contestación a la demanda formulada en contra de su representado en tiempo y en sus términos, por admitidas las pruebas ofrecidas.

En otro punto, se tuvo por desahogado el requerimiento que se hizo a las autoridades responsables en relación con el expediente formado con motivo del acto en contienda y finalmente, se ordenó entregar a la parte actora copia de la contestación de demanda en cuestión.

CUARTO. AUDIENCIA DE LEY

Conforme a lo dispuesto en los artículos 269 al 272, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, el día **veintitrés de marzo del dos mil veintidós**, se llevó a cabo la audiencia de juicio ante dicha Sala Regional, certificándose por parte del Secretario de Acuerdos que en punto



de la hora se abrió la liga electrónica correspondiente previamente notificada a las partes, haciéndose constar que no comparecieron los litigantes, ni persona alguna que legalmente las representara, en seguida, se declaró abierta la fase de desahogo de pruebas, en la cual las documentales se desahogaron dada su propia y especial naturaleza, así como la presuncional en su doble aspecto legal y humana, y la instrumental de actuaciones.

A continuación, se declaró abierta el periodo de alegatos, en el que se hizo constar que las partes no los formularon de manera verbal ni escrita, por lo que se les tuvo por precluido su derecho para tal efecto y finalmente, se ordenó pasaran los autos a fin de dictar la sentencia que en derecho correspondiera.

QUINTO. REMISIÓN DE EXPEDIENTE A LA SALA SUPERMUMERARIA PARA SU ELABORACIÓN

Por oficio número TJA-7SR/1960/2022, de fecha **seis de junio del dos mil veintidós**, la magistrada de la Séptima Sala Regional, solicitó el apoyo para la elaboración de la sentencia del juicio administrativo número 931/2021, a la Sala Supernumeraria de este Tribunal.

Oficio que le recayó el acuerdo del **ocho de junio del dos mil veintidós**, en el que el Magistrado Supernumerario tuvo por recibido el expediente antes citado.

Por proveído del ocho de septiembre del dos mil veintidós, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, realizó el análisis del juicio en contienda, en el que se desprende que, no es competencia por razón de territorio para pronunciarse de la demanda formulada por la parte actora, habida cuenta que el formato universal de pago de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, deriva del Procedimiento Administrativo de Ejecución que fue instaurado por el incumplimiento del pago de la multa federal por no presentar el dictamen sobre determinación y pago de Impuesto sobre Erogaciones por Remuneraciones al Trabajo Personal, emitido por el Delegado Fiscal



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



Nezahualcóyotl, Estado de México, además de que también se advirtió que el domicilio fiscal de la persona jurídico colectiva inconforme se encuentra ubicado en Cuauhtémoc, manzana 5, lote 24, interior 8, Colonia Jacalones I, Municipio de Chalco, Estado de México.

Por acuerdo del **ocho de septiembre del dos mil veintidós**, el Magistrado Supernumerario adscrito a la Séptima Sala Regional, ordenó remitir los autos a la Séptima Sala Regional, para los efectos legales correspondientes.

Por proveído del **doce de septiembre del dos mil veintidós**, la Magistrada de la Séptima Sala Regional, acordó que en virtud de que el domicilio fiscal de la persona moral es el ubicado en calle [REDACTED], es por lo que, este órgano de legalidad no tiene competencia por razón de territorio para conocer, tramitar y resolver del presente asunto, sino la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, con residencia en Nezahualcóyotl, Estado de México.

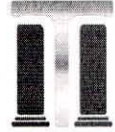
Por ende, de conformidad con lo estatuido por el dispositivo 262 del Código Adjetivo de la Materia, la Magistrada de la Séptima Sala ordenó enviar la demanda promovida por [REDACTED] a la Quinta Sala Regional.

SEXTO. ACEPTACIÓN DE LA COMPETENCIA TERRITORIAL

Por acuerdo del veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, la Magistrada de esta Sala Regional, aceptó la competencia del juicio 931/2021, del índice de la Séptima Sala Regional, en el que se ordenó turnar los presentes autos para la elaboración de la sentencia respectiva; y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA



Esta Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente Juicio de acuerdo con los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 41, 42 y 44 de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1.2 y 1.7 del Código Administrativo; 1 fracción I, 2, 3, 4, 22, 199, 200, 229 fracción I, 237, 269 y 273 del Código de Procedimientos Administrativos; 3, 4, 5 fracción III, 25, 26 fracciones I y V, 27 y 28 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa; 4 fracción V, 43 y 45 fracción II del Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional, todos del Estado de México; pero en el presente caso este Tribunal no es competente para entrar al estudio, análisis y resolución de la litis planteada por el actor, en virtud de que los actos de fondo que impugna corresponden a la materia laboral.

SEGUNDO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO

Toda vez que las causales de improcedencia y sobreseimiento son de orden público e interés general, ya sea a petición de parte o de oficio, conforme a lo dispuesto por el artículo 273, fracción I, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México; y si bien la demandada opone las causales previstas en las fracciones XI, del ordinal 267 y II del precepto 268 del citado ordenamiento, lo cierto es que, lo argumentado por la misma autoridad demandada en el que señaló que se advierte que el Tribunal tiene por objeto dirimir las controversias de carácter administrativo y fiscal que se susciten entre la Administración Pública del Estado, municipios, organismo auxiliares con funciones de autoridad, particulares en funciones de autoridad y los particulares, asimismo, establece los caso en los que procede el juicio contencioso administrativo, siendo que en el caso en particular, lo que la actora pretenden reclamar, lo es el formato de pago universal, el cual no se adecua a ninguno de los supuestos establecidos en el ordinal 229 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.



Más aún, no se trata de ninguna controversia que se suscite entre un particular y una autoridad administrativa, para que dicho Tribunal pueda tener injerencia.

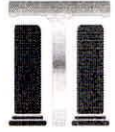
Lo anterior es así, toda vez que si bien es cierto, se trata de un formato universal de pago, también es cierto, que de ninguna manera constituyen resoluciones, pues dichos formatos de pago universal no son documentos que pueden ser considerados como propiamente actos que requieran de fundamentación y motivación; porque, éste No es la causa principal de algún agravio o perjuicio a los intereses jurídicos de los particulares, toda vez que en todo caso el mismo únicamente establece una cantidad liquidada.

Por lo tanto, el pago es consecuencia de otro instrumento o acto administrativo principal del que deriva, al cual se le puede analizar los supuestos vicios de legalidad relativos a la falta de fundamentación y motivación, por ser el acto que acarrea el perjuicio directo a la esfera jurídica de la parte actora, sin el cual no hubiese surgido el pago mencionado y del cual pretende su devolución a la impetrante, por lo que se deberá declarar el sobreseimiento del presente juicio.

Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por el representante legal de la autoridad demandada, ello en razón de que el particular señaló como acto impugnado el formato universal de pago con línea de captura para el pago de ventanilla número [REDACTED] [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintiuno, emitido por la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de México, el cual le causa perjuicio, en razón de que el mismo no se encuentra debidamente fundado y motivado, violando con ello el ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

TERCERO. FIJACIÓN DE LA LITIS

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 273, fracciones II y VI del



Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, se procede a fijar la litis en el presente juicio, se constriñe a reconocer la validez o declarar la invalidez del acto impugnado que a continuación se transcribe:

- El documento que contiene la línea de captura [REDACTED] de fecha once de noviembre del dos mil veintitrés, emitida a nombre de [REDACTED] por la cantidad total de [REDACTED] expedida la Secretaría de Finanzas del gobierno del Estado de México.

CUARTO. ESTUDIO DE LOS ARGUMENTOS VERTIDOS POR LA PARTE ACTORA

Determinado lo anterior, una vez que se tienen a la vista el escrito de demanda, la contestación a la misma y demás constancias que integran el presente juicio, se procede al estudio y análisis de los argumentos vertidos por la parte actora, en su escrito inicial de demanda, dentro de los cuales señaló que el acto impugnado no contiene los requisitos de fundamentación y motivación que deben de contener todos los actos de autoridad emitidos en contra de los gobernados, contemplados en el ordinal 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Agregando que los actos de molestia deben estar suficiente fundados y motivados, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión los preceptos legales aplicables al caso y por lo segundo, que deben de señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión de un acto, siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.

Por otro lado, se desconoce cual es el procedimiento legal aplicado por la autoridad para determinar en cantidad líquida el supuesto adeudo fiscal en contra de su poderdante, independientemente de que no se sabe de qué tipo de contribución se trata, situación que la deja en total estado de indefensión, al



no saber las causas, motivos, razones y circunstancias que tuvo la autoridad para actuar en la forma en que lo hizo.

QUINTO. REFUTACION

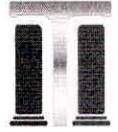
Por su parte, las autoridades responsables al dar contestación a la demandada incoada en su contra, señalaron que son y resultan improcedentes e infundadas las pretensiones señaladas en la parte conducente del escrito inicial de demanda del accionante, en virtud de que se violentaron las disposiciones legales que refiere la parte actora o ninguna otra en su perjuicio, por lo cual resultan inaplicables al presente juicio las disposiciones legales que invoca, así como las tesis que señala, toda vez que las mismas se refieren a supuestos jurídicos y situaciones diversas a las expresadas en el presente caso, por lo cual debe declararse el derecho a favor de las responsables.

SEXTO. ANÁLISIS DEL ASUNTO EN CONTIENDA

Analizados los señalamientos expuestos por el impetrante en su escrito inicial de demanda, su refutación por parte de las responsables y una vez valoradas las pruebas ofrecidas por las mismas, conforme a las reglas de la lógica y la sana crítica, de conformidad con lo establecido por los preceptos 95 y 105, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, ésta instancia de justicia considera que lo argumentado por el actor resulta ser procedente para desvirtuar la legalidad del acto de autoridad en contienda, en base a los siguientes razonamientos.

Del acto impugnado consistente en la línea de captura por la cual se indica a la parte actora el pago de la suma por un monto de [REDACTED] emitido por la parte demandada, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 57 y 100 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.

Expuesto lo anterior, es importante señalar que los alcances o efectos que pueden tener las sentencias dictadas por el Tribunal de Justicia



Administrativa del Estado de México se encuentran previstos en la fracción VII, del artículo 273, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, así como en el numeral 276, que en lo conducente disponen:

“Artículo 273.- Las sentencias que dicten las salas del Tribunal deberán contener:

VII.- Los puntos resolutivos en los que se expresaran: la declaratoria de sobreseimiento del juicio; los actos cuya validez se reconozca, o cuya invalidez se declare; la reposición del procedimiento que se ordene; los términos de la modificación del acto impugnado; la validez o invalidez de la disposición legal cuando sea procedente, y la condena que, en su caso se decrete, ...

Artículo 276.- Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados ...”

Por lo anterior, se determina que este Órgano Jurisdiccional no sólo puede declarar la invalidez de la resolución administrativa que se impugna, sino también cuenta con facultades para reconocer la existencia de un derecho subjetivo a favor del promovente, esto es el actuar como órgano de plena jurisdicción, que cuenta con total libertad para valorar las pruebas aportadas por quien pretende que se le reconozca el derecho y resolver lo que considere jurídicamente procedente, por tanto esta instancia de legalidad estima que los argumentos que la parte actora realizó en su escrito inicial de demanda son esencialmente fundados, aunque para ello haya que acudir a la causa de pedir y a los principios generales de derecho: “mihi factum, dabo tibi ius” (dame los hechos, que yo te daré el derecho), el cual encuentra especial relación con el diverso “iura novit curia” (el tribunal conoce el derecho).

Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia P./J. 66/2000, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo contenido es el

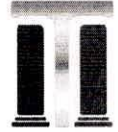


siguiente:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTIAS LA CAUSA DE PEDIR, El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonársela tesis jurisprudencial que lleva por rubro "CONCEPTOS DE VIOLACION. REQUISITOS LÓGICO y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR.", en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así jurídicamente, al inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radica en que, por un parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como al demanda de amparo no debe examinarse por su partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden una apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad de la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el Juez de amparo deba estudiarlo".

Aspecto que es acorde al contenido del artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que prevé, como derecho humano, el acceso efectivo a la justicia, lo cual ha reconocido el Estado Mexicano en diversos acuerdos internacionales de los que forma parte, como es la Declaración de Derechos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, de los cuales se advierte que se garantiza a favor de los gobernados, entre otros derechos fundamentales, el acceso efectivo a la justicia, que se concreta en la posibilidad de ser parte dentro de un proceso y promover la actividad jurisdiccional una vez cumplidos los respectivos requisitos procesales, lo que permite obtener una decisión jurisdiccional sobre las pretensiones deducidas.

Una vez indicado lo anterior, esta Sala de conocimiento advierte que las



autoridades demandadas al emitir el acto controvertido no cumplen con los requisitos formales que todo acto de autoridad debe contener, transgrediendo por tal motivo lo establecido en el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual estrictamente en la parte que nos interesa a la letra dice:

“Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Es importante resaltar que **fundar**, consiste en expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y **motivar** es señalar, también con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión del acto.

Una vez que esté fundado y motivado (aspecto formal de la garantía consignada en el artículo 16 constitucional), procede examinar la adecuada o debida fundamentación y motivación (aspecto material de la referida garantía constitucional), de tal acto, es decir, procede determinar si existe adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables (si se configuran las hipótesis normativas), según lo dispone dicho numeral, y el dispositivo 1.8, fracción VII, del Código Administrativo Estatal, que a la letra indica:

“Artículo 1.8 [...]

VII.- Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causa inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;”

Preceptos legales transcritos que consagran a favor de los gobernados la garantía de legalidad y su eficacia reside en el hecho de que se protege todo el sistema de derecho objetivo desde la propia Carta Magna hasta el Reglamento Administrativo más minucioso.



El derecho humano de legalidad implícito en los párrafos transcritos, condicionan a todo acto de molestia a la reunión de los requisitos de fundamentación y motivación que deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia para dichas disposiciones.

Esta correlación entre los fundamentos jurídicos y los motivos de hecho supone necesariamente un razonamiento de la autoridad para demostrar la aplicabilidad de los preceptos legales invocados a los hechos de que se trate, lo que en realidad implica la fundamentación y motivación de la causa legal del procedimiento.

Lo antes reseñado, permite concluir que los artículos 16, primer párrafo de la Carta Magna y 1.8, fracción VII, del Código Administrativo del Estado de México, imponen a las autoridades la obligación de que, para emitir sus actos, deben cumplir con las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que necesariamente deben emitirse por quien para ello esté facultado expresamente, precisando su fundamentación y motivación.

Esto es, no existen excepciones al cumplimiento de dicho deber, de ahí que las autoridades deben al emitir un acto de molestia, fundarlo en ley, tener como apoyo el o los preceptos jurídicos que le permiten expedirlo y que establezcan las hipótesis que generen su emisión, al ser una exigencia prevista en el precepto legal 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con base a lo anterior, la exigencia de fundar en ley los actos de autoridad, tiene como propósito que el gobernado tenga la posibilidad de atacar dichos fundamentos, si éstos no fueron correctos o bien si no fueron acordes con la motivación citada, para evitar la emisión de actos carentes de precisión de fundamento y motivo.



En base a estos aspectos esta instancia de justicia percibe que como lo sostiene la parte actora, que el acto impugnado no cumple con los requisitos de la debida fundamentación y motivación que debía revestir desde el momento de nacer a la vida jurídica, máxime si se considera que con él se pretende colocar al gobernado en una calidad de sujeto pasivo de una relación jurídica tributaria, sin indicarle el fundamento legal que lo llevó a tal determinación y los motivos que la sustentaron, ello en razón de que se le indica que debe pagar diversas cantidades importe histórico, actualización gastos de ejecución arrojando en su totalidad un monto por la suma de [REDACTED], sin especificarle las razones por las cuales le señala diversos montos en cada uno de los aludidos rubros, ni los procedimientos y operaciones aritméticas que empleo para obtenerlos, independientemente de que no especifica en cada supuesto el fundamento legal en que se basó para obtener dichas cantidades, por lo cual resulta evidente que no existe adecuación entre normas y motivos.

Independientemente de que la parte demandada se abstuvo de plasmar la norma que le daba legitimación para actuar en los términos en que lo hizo, aspectos que eran obligados para que el impetrante se encontrara en posibilidad de conocer tales aspectos para que pudiese impugnarlos o controvertirlos de considerar que con los mismos se veían afectados sus derechos e intereses, de lo que se concluye que el acto de autoridad debatido al momento de su emisión no cumplió de manera estricta con los requisitos formales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, por lo cual resulta ser contrario a derecho.

SÉPTIMO. SENTIDO DEL FALLO

En base a lo expuesto en el párrafo que antecede, se declara la **INVALIDEZ LISA Y LLANA** del acto controvertido, al haberse emitido sin cumplir de manera estricta con los requisitos formales de fundamentación y motivación que todo acto de autoridad debe contener, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 274, fracción II, del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, en relación con los artículos 1.8, fracción



VII y 1.11, fracción I, del Código Administrativo del Estado de México.

Artículo 1.8. *Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

VII. *Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;*

Artículo 1.11. *Serán causas de invalidez de los actos administrativos:*

I. *No cumplir con lo dispuesto en alguna de las fracciones del artículo 1.8;*

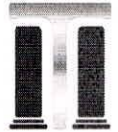
Artículo 274. *Son causas de invalidez de los actos administrativos, además de las contempladas en el Código Administrativo, las siguientes:*

II. *Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada;*

El criterio expuesto en la presente sentencia se robustece con las Jurisprudencias números 2 y 9, aprobadas por el Pleno de la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, mismas que son del tenor literal siguiente:

JURISPRUDENCIA 2

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS. ALCANCE DE ESTE PRINCIPIO. Es bien conocido el alcance del principio de fundamentación y motivación, consagrado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que obliga a las autoridades, inclusive administrativas y fiscales, a fundar y motivar debidamente sus resoluciones, esto es, han de expresar con precisión en sus actos, tanto las disposiciones legales aplicables al caso como las circunstancias, motivos o razonamientos que hayan tomado en cuenta para su formulación, debiendo existir adecuación entre tales normas y motivos. Consiguientemente, si el Tribunal de lo Contencioso Administrativo Local conoce de algún acto que carece de dichos requisitos, deberá declarar su invalidez, a la luz de la fracción II del precepto 104 de la Ley de Justicia Administrativa en la Entidad.



Recurso de Revisión número 15/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 3 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 11/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 7/987.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de septiembre de 1987, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 8 de octubre de 1987, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

JURISPRUDENCIA 9

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO. SE DEBEN EXPRESAR EN EL MOMENTO DE PRODUCIRSE.- Al señalar el artículo 16 de la Constitución General de la República que todo acto de autoridad debe estar debidamente fundado y motivado, exige que tanto las disposiciones legales como las circunstancias o motivos aplicables al caso se mencionen al producirse dicho acto, sin que puedan suplirse estos requisitos en las contestaciones de demanda de los juicios de lo contencioso administrativo o en cualquier otro escrito que formulen con posterioridad las autoridades responsables.

Recurso de Revisión número 86/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 22 de septiembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 117/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 10 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

Recurso de Revisión número 113/988.- Resuelto en sesión de la Sala Superior de 24 de noviembre de 1988, por unanimidad de tres votos.

La Tesis jurisprudencial, fue aprobada por el Pleno de la Sala Superior en Sesión del 6 de diciembre de 1988, por unanimidad de tres votos, publicada en la Gaceta del Gobierno No. 71 Sección Tercera, de fecha 8 de octubre de 1997.

En mérito de lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE



TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MÉXICO



PRIMERO. Son infundadas las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por las autoridades demandadas, de conformidad con lo indicado en el Considerando SEGUNDO de esta sentencia.

SEGUNDO. Se declara la **INVALIDEZ LISA Y LLANA** del acto impugnado emitido por las autoridades responsables, en atención a lo dispuesto en los Considerandos SEXTO y SÉPTIMO de este fallo.

TERCERO. En términos del artículo 5, párrafos décimo séptimo, décimo octavo, y décimo noveno de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7, 11, 12, 23, fracción VI, y 24, fracción VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; y en los diversos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 17, 40 y 41 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México en versión pública de la presente sentencia, se deberá suprimir la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadre en los supuestos normativos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

Así lo resolvió y firma **ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ**, Magistrada adscrita a la Quinta Sala Regional del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de México, ante el Secretario de Acuerdos **OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS**, que autoriza y da fe. DOY FE.

MAGISTRADA

SECRETARIO

ALMA DELIA AGUILAR GONZÁLEZ

OSCAR MARTÍN MORALES ROJAS

ADAG/OMMR/IIHM



ELIMINADO. Fundamento legal: artículos 3 y 143 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública Del Estado de México y Municipios. Así como lo dispuesto en los artículos 2 fracciones I, VII, VIII y XII, 6 y 16 de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios; en virtud de tratarse de información concerniente de una persona identificada o identificable. (Los datos testados de este documento se encuentran en las páginas 1, 4,6,7,8, y 13).